



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 07 Fecha (dd/mm/aaaa): 24/02/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2013 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES JULIAN MONTERO PARDO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 8 DE JULIO DE 2021 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y LO RESUELTO EL 1° DE FEBRERO DE 2023 QUE NEGÓ LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 2 INSTANCIA, FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO PARA CADA INSTANCIA EL 2% DE LAS PRETENSIONES RECONOCIDAS EN LA SENTENCIA....	23/02/2023		
68001 33 33 014 2014 00333 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA MARIA JAIMES DE VERA	UGPP	Revoca sentencia OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS EL 26 DE FEBRERO DE 2020 QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE ABSTUVO DE CONDENAR EN COSTAS...	23/02/2023		
68001 33 33 014 2017 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY MARCELA TOVAR RUBIO	POLICIA NACIONAL, CLINICA REGIONAL DE ORIENTE	Modifica sentencia OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE REVOCÓ EL NUMERAL 4° DE LA SENTENCIA Y CONFIRMÓ LO DEMÁS; FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO PARA LA 2° INSTANCIA EL 3% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES...	23/02/2023		
68001 33 33 009 2019 00001 00	Ejecutivo	ROQUE JULIO SUAREZ HERREÑO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	Auto de Tramite REMÍTASE EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO AL CONTADOR (A) LIQUIDADOR DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO....	23/02/2023		
68001 33 33 009 2019 00001 00	Ejecutivo	ROQUE JULIO SUAREZ HERREÑO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	Auto de Tramite REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE...	23/02/2023		
68001 33 33 014 2019 00206 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANNETH PARDO OLAYA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado POR TRES DÍAS A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE...	23/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00302 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JERSON IVAN REINO MEDRANO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado POR TRES DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE PRONUNCIE DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA...	23/02/2023		
68001 33 33 014 2019 00389 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN PEREIRA BAUTISTA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Tramite REQUIÉRASE A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS ALLEGUEN DOCUMENTOS SOLICITADOS, CUMPLIDO LO ANTERIOR SE RESOLVERAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS...	23/02/2023		
68001 33 33 014 2019 00410 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA	HECTOR PENAGOS	Auto decide recurso REPONER EL NUMERAL PRIMERO AUTO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POSPONIENDO LA DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA; NO REPONER EL MISMO NUMERAL EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA...	23/02/2023		
68001 33 33 014 2020 00064 00	Reparación Directa	ALBA RUTH NUÑEZ LOZANO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA CON EL FIN DE RESOLVER LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL; CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	23/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY MORENO QUINTERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SER ACTUALMENTE SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL EL ASUNTO....	23/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00019 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY ESTELA GUECHA RAVELO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto decide recurso REPONER EL AUTO DEL 3 DE MARZO DE 2022 QUE ADMITIÓ LA DEMANDA, EN SU LUGAR RECHAZAR LA DEMANDA...	23/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00050 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSEMBERG JARAMILLO MEJIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA; CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO OPORTUNAMENTE CONTRA EL AUTO DEL 25 DE AGOSTO DE 2022...	23/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2022 00091 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMANDA GOMEZ ARIAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA; CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO LA APELACIÓN INTERPUESTO OPORTUNAMENTE CONTRA EL AUTO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022...	23/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00092 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA BERSNEIDER FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA; CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO LA APELACIÓN INTERPUESTA OPORTUNAMENTE CONTRA EL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022...	23/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00095 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA GALVIS MURILLO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA; CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO LA APELACIÓN INTERPUESTA OPORTUNAMENTE CONTRA EL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022...	23/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA RUEDA QUIJANO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION y LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA, CONCEDER LA APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTA OPORTUNAMENTE CONTRA EL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022.....	23/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00151 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIDIER FRANCISCO RIOS GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DD 2022 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA; CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO LA APELACIÓN INTERPUESTA OPORTUNAMENTE CONTRA EL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022....	23/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE ANDREA RAMIREZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION - Y OTROS	Auto decide recurso NO REPONER AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA; CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO LA APELACIÓN INTERPUESTA OPORTUNAMENTE CONTRA EL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022...	23/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2022 00162 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENNIKE GUARIN REYES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA, CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO LA APELACIÓN INTERPUESTA OPORTUNAMENTE CONTRA EL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022...	23/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH MARINA PINZON MEDINA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA; CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022...	23/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00313 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXIS CHACON MARIN	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto inadmite demanda PARTA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PROCEDA A SU SUBSANACIÓN CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA	23/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00314 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDY LEONOR ORTEGA FIGUEROA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PROCEDA A SU SUBSANACIÓN CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA...	23/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00315 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA RIBERO BOHORQUEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	23/02/2023		
68001 33 33 014 2023 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIO QUIROGA MATEUS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza de Plano la Demanda POR CADUCIDAD	23/02/2023		
68001 33 33 014 2023 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GINA ISABEL SARMIENTO ARENAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto admite demanda	23/02/2023		
68001 33 33 014 2023 00004 00	Reparación Directa	GIOVANNY JAIME VERJEL	MUNICIPIO DE PAMPLONA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR FACTOR TERRITORIAL; REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE PAMPLONA...	23/02/2023		
68001 33 33 014 2023 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORMAN FERNAN OVIEDO RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	23/02/2023		
68001 33 33 014 2023 00011 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR GOMEZ ORTIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA...	23/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2023 00029 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE MATANZA - SANTANDER	Auto admite demanda SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA A FAVOR DEL ACTOR POPULAR....	23/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2013-00216-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Andrés Julián Montero Pardo ruedagomezoscar@yahoo.com
Demandado (a)	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales directorgeneral@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 8 de julio de 2021, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 1º de febrero de 2023, en virtud de la cual se negó la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, presentada por la parte demandante.

TERCERO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho para cada instancia, el monto equivalente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, para cada una de las instancias, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales de ambas instancias a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 de febrero de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69162b966f8e41d517b868d3344e98c7c3a24954e8170d30597e92a34506a202**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2014-00333-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Hilda María Jaimes de Vera roayasociados@hotmail.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
Llamado(s) en garantía:	Instituto Colombiano Agropecuario – ICA notifica.judicial@ica.gov.co carlos.vides@ica.gov.co carlosvidesr@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se revoca la sentencia para en su lugar denegar las pretensiones y se abstuvo de condenar en costas.

SEGUNDO. Por secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 de febrero de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe24903007f9518013923da28bb37e1b12537063945f5e9c9ffa2c86dd60ba5**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2017-00131-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Leidy Marcela Tovar Rubio alicia.daza@icloud.com alicia.daza.cabrera@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, en virtud de la cual se REVOCÓ el numeral CUARTO de la sentencia para en su lugar declarar no probada la excepción de prescripción, en lo demás la confirma y condena en costas de segunda instancia a la parte demandada.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho para la segunda instancia, el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5º, numeral 1º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 de febrero de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b537980cd0e70c65957f4bfc7641add006cb050c456773537243b5ca155b60**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00001-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Roque Julio Suárez Herreño ieroga8@hotmail.com garcia.villamilabogados@gmail.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que ordena remisión al contador.

Ha ingresado el expediente al Despacho, para decidir sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto, el Despacho considera pertinente solicitar una liquidación neutral que sirva de base para resolver las objeciones presentadas, por lo cual, dispondrá el envío del expediente al contador(a) del H. Tribunal Administrativo de Santander, quien presta el servicio a los Juzgados Administrativos, para que con base en las sentencias que constituyen el título ejecutivo en la presente actuación, establezca el monto de la liquidación del crédito y los intereses a que haya lugar. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente electrónico al Contador(a) Liquidador de la Jurisdicción Contenciosa para que se sirva efectuar la liquidación del crédito con base en el título ejecutivo constituido por las sentencias del 25 de julio de 2011 y del 29 de noviembre de 2012 emitidas por el Juzgado 14 Administrativo de Bucaramanga y el H. Tribunal Administrativo de Santander, respectivamente.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Link: 68001333301420190000100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE
FEBRERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc65c86a26311d90fa5f265c43538eefdfa25fc80864433ea32aa28590d290a**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00001-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Roque Julio Suárez Herreño ieroga8@hotmail.com garcia.villamilabogados@gmail.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto previo a decreto de medidas cautelares.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte ejecutante solicita que se ordene el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada “CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN y/o U.G.P.P.” que existan en cuentas de ahorro, cuentas de capitalización, contratos bancarios de depósito a término fijo (CDT), cuentas corrientes, derechos como locatario en contratos de leasing y demás productos financieros que se encuentren en algunas entidades bancarias.

No obstante, se advierte que en la solicitud no se informa de manera clara la identificación de la entidad objeto de embargo, esto es, de la “CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN y/o U.G.P.P.”, lo cual es indispensable para la correspondiente entidad financiera acate la orden que se emita.

En tal sentido el inciso final del artículo 83 del C.G.P., establece que “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar en que se encuentran.*”.

Por lo anterior, previo estudio de las medidas cautelares solicitadas, se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que identifique claramente la entidad objeto de embargo, indicando su nombre exacto y número de identificación tributaria.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIRIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, en cumplimiento de lo señalado en el inciso final del artículo 83 del C.G.P., proceda a identificar claramente la entidad objeto de embargo, indicando su nombre exacto y número de identificación tributaria, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el

radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: [68001333301420190000100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c15eea7cb9ffd6ded6c337d6daf85aebfb38ea62759e07284543e5a5362c98**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00206-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Janneth Pardo Olaya notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado desistimiento

En atención a la solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandada, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso visible en el archivo PDF 18 del expediente digital, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

Link del proceso: [68001333301420190020600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdc1925200f2d082dfa3c3a9fd4b96e18cfb1899548f4082fd6053fe9d88d12**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00302-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Jerson Iván Reino Medrano silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado de transacción

Ingresa el expediente al Despacho teniendo en cuenta que la parte demandada ha atendido el requerimiento efectuado y ha allegado el contrato de transacción suscrito con la parte actora del proceso de la referencia (Doc. 23).

De conformidad con el artículo 176 del CPACA en concordancia con el artículo 312 del C.G.P., y en virtud de la transacción suscrita entre las partes – en el que a renglón 187 se encuentra el pago pretendido por el actor en esta demanda –, se hace necesario previo al estudio de fondo, correrle traslado a la parte demandante, como dispone el inciso segundo del artículo 312 citado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la parte demandante, por el término de TRES (03) DÍAS, del contrato de transacción presentado por la parte demandada (Pdf. 23), conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de terminación por transacción.

Link del proceso: [68001333301420190030200](https://68001333301420190030200.sigcma.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE
FEBRERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-
bucaramanga/178](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0e9c919aa66d72e8605a6f587beeea24a96a8447d5be9c9b42200dd9da1c13**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00389-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	María del Carmen Pereira Bautista o.mp1981@hotmail.com
Demandado(s):	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas drorlandoadm@gmail.com
Vinculado(s):	María Regina Mendoza Barrios saulnmabogado@gmail.com maryme_02@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto decreta pruebas, previo a resolver excepciones

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver las excepciones previas de inepta demanda por inexistencia de acto pasible de control judicial propuesta por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como las de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, alegadas por la vinculada – María Regina Mendoza Barrios.

Al respecto se considera necesario previo a resolver las excepciones, requerir a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que se sirva **i)** informar a este Despacho el fundamento legal y trámite impartido por dicha entidad para el proceso de inclusión en el Registro Único de víctimas y de indemnización administrativa adelantado por el hecho victimizante de homicidio del señor Saul Ramírez Troncoso, específicamente en lo relacionado con la publicidad del trámite realizado frente a cada uno de los beneficiarios del mismo hecho victimizante, aportando para tal efecto los soportes correspondientes; **ii)** manifestar si la señora María del Carmen Pereira Bautista hizo parte del trámite de reclamación presentada por la señora María Regina Mendoza Barrios y/o si tuvo conocimiento o fue notificada del acto administrativo en virtud del cual se incluyó a la compañera permanente (de la víctima directa) en el Registro Único de Víctimas, aportando los documentos correspondientes; **iii)** certificar si existe acto administrativo en virtud del cual se reconozca el porcentaje de distribución de la indemnización administrativa a las personas que acreditaron la calidad de destinatarios por el hecho victimizante de homicidio del señor Saúl Ramírez Troncoso, o en caso contrario se informe de qué manera fue comunicado el mismo a los interesados; **iv)** remitir la totalidad de la actuación administrativa adelantada por dicha entidad frente a las solicitudes de inclusión en el Registro Único de Víctimas y de indemnización administrativa, presentadas por las señoras María del Carmen Pereira Bautista y María Regina Mendoza Barrios, incluyendo cada uno de los actos expedidos frente a las peticiones de ambas beneficiarias.

Por otra parte, se ordenará requerir a la PARTE DEMANDANTE, para que aporte el derecho de petición radicado No. 20191301356552, que dio lugar a la expedición del oficio de fecha 25 de junio de 2019 de la Unidad Para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta que este no fue aportado con el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que, en el término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva remitir lo solicitado por este Despacho en los términos contemplados en la parte motiva, aportando para tal efecto los soportes correspondientes.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva remitir el derecho de petición radicado No. 20191301356552, que dio lugar a la expedición del oficio de fecha 25 de junio de 2019 de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta que este no fue aportado con el escrito de demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior reingrésese el proceso al Despacho para resolver las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y la vinculada.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado de la demandada al abogado Vladimir Martin Ramos portador de la T.P. 165.666 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato que obra en archivo digital 08 del expediente digital.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado de la vinculada al abogado Saúl Núñez Martínez portador de la T.P. 189.953 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato que obra a folio 11 del archivo digital 19 del expediente digital.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso, tipo de proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420190038900](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420190038900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db10440d2c645e523be2cea970f818a4d726d07d6e5cd1cbc21df872e463c4e4**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00410-00
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	Municipio de San José de Miranda contactenos@sanjosedemiranda-santander.gov.co
Demandado(s):	Héctor Penagos jffuentes06@hotmail.com Germán Abilo Moreno abogadasoniacaro@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve recursos de reposición

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre los recursos de reposición interpuestos por los demandados, en contra del auto que resolvió las excepciones previas.

1. La decisión recurrida

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021 se declararon no probadas como excepciones previas las propuestas por los demandados, denominadas improcedencia el medio de control e ineptitud de la demanda.

Respecto a la improcedencia del medio de control de repetición se indicó que el fundamento de la misma no se enmarca dentro del listado de excepciones previas taxativamente establecido en el artículo 100 del C.G.P., así como tampoco en las señaladas en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se expuso que al tratarse de argumentos que pretenden desestimar la existencia de uno de los presupuestos establecidos para la prosperidad de la pretensión patrimonial de la acción de repetición, esto es la condena judicial, lo procedente era resolverla en el fondo del asunto, para efectos de determinar si el concepto por el que se libró el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo 2015-00397 tramitado en el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, puede asimilarse a un reconocimiento indemnizatorio, así como analizar si la suma librada incluyó también el pago de intereses sobre el capital, y si se cumple con el presupuesto -condena, del medio de control de la referencia.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales - acreditación del pago efectuado, se advierte que una vez analizado el contenido de la demanda y sus anexos, esta fue inadmitida por no acreditarse el pago de la condena; no obstante con el escrito de subsanación se aportó entre otros elementos el comprobante de egreso del Municipio de San José de Miranda a Cooviatur, considerando el Despacho pruebas suficientes para dar trámite a las pretensiones, sin perjuicio de que a través del debate probatorio estas pudieran ser controvertidas, lo que daría lugar a emitir pronunciamiento con el fondo del asunto.

2. Recursos de la parte demandada

2.1. Abilio Moreno Estupiñán

Para sustentar el recurso señala la parte accionada que la excepción que se denominó como improcedencia del medio de control de repetición se planteó en la contestación de la demanda como excepción perentoria, es decir como un argumento cuyo objeto es atacar las pretensiones de la entidad actora, que por regla general debe ser objeto de decisión de fondo con la sentencia.

En este sentido, estima contradictoria la posición del Despacho pues señala que, pese a que en el fundamento de las consideraciones del auto recurrido, se indica que la decisión de esta excepción corresponde al fondo del asunto por encontrarse encaminada a determinar si el concepto por el que se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo 2015-00397 puede asimilarse a un reconocimiento indemnizatorio, en el resuelve de la citada providencia se declara no probada la misma; lo que da lugar a reponer la decisión y en su lugar a decretar que esta sea resuelta en la sentencia.

2.2. Héctor Penagos

Sostiene como fundamento del recurso que la excepción de ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales propuesta, se refiere a que la obligación de demostrar y probar la realización del pago efectivo al beneficiario, no fue debidamente acreditada por la parte demandante. Lo anterior, por cuanto indica que la sentencia emitida dentro de un proceso ejecutivo a través de la cual se da la orden de seguir adelante con la ejecución y se condena al pago de unas sumas provenientes de las pretensiones, así como la resolución de orden de pago de la sentencia, y el comprobante de egreso de la entidad el cual no está suscrito o aceptado; no puedan constituir prueba del pago efectivo de la obligación, por cuanto adolecen de la falta de registro de la transferencia electrónica o de la acreditación de pago a los haberes del beneficiario.

3. Traslado de los recursos

Se surtió el traslado del recurso de reposición conforme al artículo 201A del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., sin que emitiera pronunciamiento al respecto por la parte demandante.

4. Oportunidad de los recursos

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado los recursos de reposición en contra del auto proferido el día 30 de septiembre de 2021, notificado por estado el 01 de octubre de 2021, dentro de término, esto es el 04 y 06 de octubre de 2021, respectivamente, el Despacho procederá a su estudio.

5. Consideraciones del Despacho

5.1. Respecto a la improcedencia del medio de control de repetición como excepción previa

De conformidad con lo expuesto en el párrafo 2do del artículo 175 del CPACA, la oportunidad para resolver las excepciones propuestas por la parte demandada que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo, es previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial.

Así las cosas, se consideran como excepciones previas las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, esto es falta de jurisdicción; compromiso o clausula compromisoria; inexistencia del demandante o del demandado; incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente; habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; no habersele ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; y habersele notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Sumado a lo anterior se encuentra determinadas como previas las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De esta manera analizada la contestación de la demanda, se advierte que en efecto el accionado propuso como excepción perentoria la denominada improcedencia de tramitar las pretensiones de la demanda por el medio de control de repetición, la cual sustentó en que el presunto detrimento económico sufrido por el Municipio de San José de Miranda, que dio lugar a instaurar el medio de control de la referencia, no surgió a partir de una sentencia de un proceso declarativo, conciliación u otra forma de solución de conflictos, sino que de acuerdo con el escrito de la demanda, este pudo haber tenido origen en la indebida gestión fiscal, por lo que el conocimiento del asunto correspondería eventualmente a un proceso de responsabilidad fiscal.

Al respecto, se dispuso en las consideraciones del auto proferido el 30 de septiembre de 2021 que la excepción propuesta no correspondía a las establecidas en el artículo 100 del C.G.P. ni en el 175 del CPACA y que su fundamento se refería a argumentos que pretendían desestimar la existencia de uno de los presupuestos establecidos para la prosperidad de la pretensión patrimonial de la acción de repetición, esto es de una condena judicial, lo cual por corresponder al fondo del asunto daba lugar a que se analizara la misma con la sentencia; sin embargo, en la parte resolutive de la providencia se declaró no probada la misma.

En ese orden de ideas, considera el Despacho incongruente declarar no probada la excepción de improcedencia del medio de control de repetición en la parte resolutive del auto recurrido, luego de haberse establecido en las consideraciones de la misma providencia que esta debía ser resuelta de fondo con sentencia, por tratarse de argumentos dirigidos a atacar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se repondrá la decisión contenida en el numeral PRIMERO del auto recurrido en cuanto a declarar no probada la excepción de improcedencia del medio de control de repetición; y en su lugar se dispondrá POSPONER la decisión de la misma para el momento de la sentencia, por tratarse de una excepción de fondo que debe ser resuelta en dicha etapa procesal.

5.2. Respecto a ineptitud de la demanda

El establecimiento de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, implica que en la jurisdicción contenciosa puede configurarse la misma cuando se incumplen las cargas procesales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual, no podría tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, incluso, un fallo inhibitorio.

Cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, establece los requisitos que se deben observar a la hora de estudiar la admisión de la demanda, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese entendido, la presentación formal de la demanda está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar - *artículo 161 del CPACA*- que para el caso del medio de control de repetición en el que se pretende recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, corresponde a que previamente se haya realizado dicho pago.

Ahora bien, respecto de la excepción previa objeto de estudio, el H. Consejo de Estado², mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019, precisó lo siguiente:

“La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.”.

De esta manera, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.

Ahora bien, revisado el fundamento del auto recurrido se advierte que por echarse de menos la prueba del pago de la condena al acreedor, fue inadmitida la demanda y durante el periodo concedido, el apoderado de la parte accionada aportó comprobante de egreso del Municipio de San José de Miranda cuyo beneficiario es la Cooperativa de Viajes y Turismo así como otros elementos de prueba, los cuales se consideraron prueba suficiente para dar trámite a las pretensiones, sin perjuicio de que en el debate probatorio esta fuera controvertida.

Por su parte, el demandado refiere como motivo de inconformidad que no se encuentra probado el cumplimiento del requisito que consiste en acreditar la realización del pago efectivo al beneficiario, siendo improcedente tener para tal efecto la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la resolución que ordenó el pago de la sentencia y del comprobante de egreso, por no aportarse registro de transferencia o recibido de los haberes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a verificar los elementos aportados por el ente territorial accionante encontrándose demostrado lo siguiente:

- El 06 de junio de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la Cooperativa de Viajes y Turismo – Coovatur en contra del Municipio de San José de Miranda para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 07 de abril de 2016. (fls. 13-14 Doc. 03)
- El 05 de junio de 2019 se expidió la Resolución No. 184 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial a favor de Coovatur (fls. 29-30 Doc. 03)
- El 18 de julio de 2019 se expidió orden de pago a favor de la Cooperativa de Viajes y Turismo por concepto de sentencia judicial dentro del proceso 2015-397 radicado en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. (fl. 33 Doc. 03)
- El 18 de julio de 2019 se expidió registro presupuestal No. 19-00571 para el pago de sentencia judicial dentro del proceso 2015-397 radicado en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. (fl. 35 Doc. 03)
- El 18 de julio de 2019 se expide comprobante de egreso del Municipio de San Jose de Miranda a favor de la Cooperativa de Viajes y Turismo detallándose los datos de la entidad bancaria y los emolumentos a cancelar. (fl. 31 Doc. 03)
- El 19 de julio de 2019, la apoderada de la Cooperativa de Viajes y Turismo – Coovatur (Leydy Natalia Ortíz Higuera) en el proceso ejecutivo (según poder que obra a folio 43 Doc. 03), solicitó al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, la terminación por pago total de la obligación del proceso 2015-397 al indicar lo siguiente “...*presento solicitud de terminación del proceso ejecutivo, ya que el Municipio de San José de Miranda pago en su totalidad la obligación y de las costas al tenor del artículo 461 del Código General del Proceso*” (fl. 9 Doc. 03)

Conforme lo expuesto, esta instancia encuentra acreditado que se cumple con el requisito de pago de la obligación que echa de menos la parte accionada, pues tal y como indica el H. Consejo de Estado en sus diferentes pronunciamientos¹, lo que se requiere es que se aporten los documentos que acrediten el pago efectivo de la condena judicial proferida, y que el beneficiario de esta los hubiera recibido a satisfacción.

En este sentido se advierte que para acreditar el cumplimiento de la exigencia relacionada con el pago de la obligación, la parte demandante no solo allegó con la subsanación de la demanda los documentos que reconocieron y ordenaron el pago en favor del beneficiario, sino también el memorial presentado por la apoderada de la parte actora (Coovatur) dentro del proceso ejecutivo que dio lugar a instaurar el medio de control de la referencia, en el que se solicita expresamente la terminación del proceso al manifestar que el Municipio de San José de Miranda ya había efectuado el pago total de la obligación; declaración que analizada bajo la sana crítica con los demás elementos aportados al proceso, constituye prueba de que la obligación ha sido efectivamente satisfecha.

Sin perjuicio de lo expuesto, y pese a que se considera que esta prueba es suficiente para acreditar el requisito de procedibilidad que da lugar a tramitar las pretensiones de la demanda, se reitera lo manifestado en el auto recurrido en cuanto a que de ser controvertida la misma en el debate probatorio, esta será analizada con el fondo del asunto.

Así las cosas, estima el Despacho que al haberse demostrado que la entidad accionante pagó la obligación que dio lugar al presente medio de control, no se repondrá la decisión contenida en el numeral PRIMERO del auto recurrido, en cuanto a declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el demandado Héctor Penagos.

En lo demás, se mantendrán las decisiones adoptadas en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, que no fueron objeto de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el numeral PRIMERO del auto del 30 de septiembre de 2021, en cuanto a la decisión de declarar no probada la excepción de declarar no probada la excepción denominada improcedencia del medio de control, y en su lugar se dispone **POSPONER** la decisión de la misma para el momento de la sentencia, por tratarse de una excepción que debe ser resuelta con el fondo del asunto, conforme lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral PRIMERO del auto del 30 de septiembre de 2021, respecto a la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en las demás órdenes proferidas en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 que no fueron objeto de reposición.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 06 de noviembre de 2020, exp. 58.775 M.P. María Adriana Marín. Sentencia del 19 de julio de 2018, exp. 54.845, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Subsección B, sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 40.755, M.P. Ramiro Pazos Guerrero y sentencia del 4 de marzo de 2019, exp. 52.106, M.P. Alberto Montaña Plata.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada de la parte demandada – German Abilo Moreno Estupiñán a la abogada SONIA CARO SOBRINO portadora de la T.P. 54.017 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 13 del archivo 13.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada de la parte demandada – Héctor Penagos al abogado JOSE FERNANDO FUENTES CARREÑO portador de la T.P. 222.415 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 17 del archivo 14.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190041000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3281cda6ede0380e2fb6ae127b78c5ada2942715810afd66b5bc54751b889f29**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00064-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Edwing José Núñez Lozano y otros albaruthnunez@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de Judicatura dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación – Fiscalía General de la Nación elsa.gomez@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Prevía revisión del expediente, advierte el Despacho que habría lugar a proceder con el estudio de la excepción previa de CADUCIDAD propuesta por la demandada Nación – Rama Judicial, sin embargo, analizada la misma, considera el Despacho que *prima facie* tendría vocación de prosperidad, razón por la cual habrá lugar a dar a aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo concerniente a la sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**,

PRIMERO: DAR trámite para sentencia anticipada, con el fin de resolver la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada Nación – Rama Judicial, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión respecto de la excepción de caducidad. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JULIANA ANDREA GOMEZ SANDOVAL como apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el documento 29 página 40 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA como apoderada de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el documento 28 página 03 del expediente digital.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y

con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200006400](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8f377c0de3628d55580ff0d0401fb3857134e55250e6512b30da4a33f531ff**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00012-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Nelly Moreno Quintero silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022 (Doc. 07), se dejó sin efectos jurídicos el auto de fecha 17 de febrero de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, y en su lugar, se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 08); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante eleva pretensión de nulidad contra **“acto administrativo ficto configurado el día 13 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE GIRÓN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 12 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”**, señalando en los fundamentos fácticos que, conforme a sus competencias, la entidad territorial resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, toda vez que, la respuesta genérica remitida el 03/08/2021 no hace un estudio de la situación jurídica concreta de la accionante y tampoco resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, limitándose a señalar que no es la entidad competente para reconocer o negar el pago solicitado y no traslada por factor competencia, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto ficto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad realmente no se configuró, pues la Secretaría de Educación de Girón sí otorgó una respuesta escrita a la petición de la parte actora, la cual si bien es genérica, es clara en señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, presunta incompetencia que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Por lo anterior, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que debía indicar si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, lo cual en este caso no aconteció.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

Así las cosas, al no haberse configurado el acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, se tiene que el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, y en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por NELLY MORENO QUINTERO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220001200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b83a907348ce0b1145e0a9ed9b677d869ebba8aada0547c6da0adfb9ee3e3e**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00019-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Nancy Estela Guecha Ravelo nancyguecha0714@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve recurso de reposición

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver el recurso reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionada – Departamento de Santander, en contra del auto por medio del cual se admitió la demanda.

1. La decisión recurrida

Mediante auto del 3 de marzo de 2022 se dispuso admitir la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora NANCY ESTELA GUECHA RAVELO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER con el fin de que se declare la nulidad del acto denominado “CARTA de fecha 06/09/2021 con radicado 03.0.2.1.4-141259, expedido por JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.”.

2. El recurso

El Departamento de Santander solicita se revoque el auto admisorio y en su lugar se disponga el rechazo de la demanda por considerar que, en el presente asunto la respuesta dada por el Departamento de Santander, no es una respuesta de fondo a la solicitud radicada el 29 de julio de 2021, toda vez que de una parte, la petición presentada por la Docente NANCY ESTELA GUECHA RAVELO, fue trasladada por el Departamento de Santander a la FIDUPREVISORA, en calidad de administradora de los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, para que fuera esta entidad quien definiera el alcance de la procedencia o no de la solicitud, y de otra parte, porque la respuesta del Departamento no constituye una actuación de cierre de una actuación administrativa, dado que no concede ni niega la petición presentada y en ese sentido no crea, modifica o extingue alguna situación jurídica.

Añade que, en efecto, en respuesta al traslado de la petición que realizó el Departamento de Santander a la FIDUPREVISORA, en calidad de administradora de

los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, esta última entidad se pronunció de fondo a la solicitud, mediante oficio de radicado No.: 20210172657051 de fecha: 27/09/2021, dirigido a la docente NANCY ESTELA GUECHA RAVELO, remitido al correo electrónico silviasantanderlopezquintero@gmail.com, oficio que adjuntó la misma docente en los anexos de la demanda pero que no fue demandado y que se encontraba viciado de caducidad para el momento de interposición de la demanda.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto admisorio de fecha 3 de marzo de 2022, notificado al Departamento de Santander el 12 de julio de 2022, y en su lugar se declare el rechazo de la demanda, por la caducidad que se ha configurado. (Pdf 07)

3. Traslado del recurso

Se surtió el traslado del recurso de reposición conforme al artículo 201A del CPACA en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., sin que emitiera pronunciamiento al respecto por la parte demandante.

4. Oportunidad del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 3 marzo de 2022, notificado con la demanda el 12 de julio de 2022, dentro de término – 15 de julio de 2022 –, el Despacho procederá a su estudio.

5. Consideraciones del Despacho

Tal y como se observa en los antecedentes expuestos con anterioridad, la inconformidad del Departamento de Santander radica en los siguientes argumentos: i) el acto demandado proferido por la Secretaría de Educación, de fecha 06/09/2021 no es un acto administrativo susceptible de control judicial en tanto no resuelve de fondo la petición; y ii) el acto demandable es la respuesta dada por el Fomag el 27/09/2021 frente al cual operó la caducidad.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

Así las cosas, se tiene en cuanto al primer aspecto que, en efecto, el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – CARTA de fecha 06/09/2021 con radicado 03.0.2.1.4-141259 – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el referido oficio se precisa como respuesta a la petición que la Secretaría de Educación Departamental no es la competente para acceder a lo solicitado, presunta incompetencia frente a la cual no se eleva cargo de nulidad alguno y que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Ahora bien, en lo que concierne al oficio de radicado No. 20210172657051 de fecha: 27/09/2021 proferido por el Fomag², considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 28 de enero de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 1º de febrero de 2022, esto es,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

² Visible en el Pdf 02 Págs. 322 a 326.

después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad del oficio del Departamento de Santander y no el acto administrativo del 27 de septiembre de 2021 proferido por la Vicepresidencia del Fomag.

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la posibilidad de demandar el acto del Fomag, en consideración del Despacho procederá a reponer la decisión recurrida para en su lugar disponer el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **REPONER** el auto de fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual de admitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** En su lugar, **RECHAZAR** la demanda interpuesta por NANCY ESTELA GUECHA RAVELO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- TERCERO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e965be1efe615285b2ffead2f5b20ab444f8ff99345536333822a939c7b6fe2a**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00050-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Rosemberg Jaramillo Mejía silviasantanderlopezquintero@gmail.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, en contra la decisión de rechazar la demanda.

1. La decisión recurrida

Mediante auto del 25 de agosto de 2022 se resolvió rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que el acto demandado Oficio del 21 de agosto de 2021 radicado BUC2021EE007694, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

2. El recurso

Como argumento para sustentar el recurso señala la parte accionante que dentro del término para subsanar la demanda se allegó de forma correcta el acto administrativo demandado, junto con la constancia de su notificación, mediante el cual, se evidencia la negación a las pretensiones solicitadas. Además, si bien es cierto, en dicho acto se menciona la posibilidad de remitir por competencia al FOMAG la solicitud realizada, no se allegó evidencia y/o radicado alguno que comprobara que la entidad territorial en realidad realizó alguna remisión.

Sostiene que no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del Despacho, en razón a que, no se incurrió en ninguna falta al indicar con claridad que el acto expedido por parte del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, e identificado con el radicado No. BUC2021EE007694, de fecha 21/08/2021, es el acto administrativo por medio del cual la entidad territorial nominadora, niega las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. Más aún, cuando en dicho acto se encuentra establecido: “Dejamos con esto contestado dentro del término u de fondo su petición”.

Insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En ese sentido, resalta que el acto sujeto a control judicial, sí es producto de la manifestación de la administración, por medio de la cual la entidad da una respuesta de fondo y negativa a la solicitud de reconocimiento y pago realizada; dicha respuesta tiene las características de un acto expreso que debiera demandarse y pueden constatarse en el documento descrito.

Adicionalmente, expone que de acuerdo con la normatividad aplicable, se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

En consecuencia, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido, mediante el cual se rechaza la demanda y por consiguiente se ordene la admisión de la misma. (Pdf 09)

3. Traslado del recurso

Teniendo en cuenta que en virtud del rechazo de la demanda no se encuentra trabada la litis en el presente asunto, y que por ende la parte accionada no ha sido formalmente notificada ni vinculada al proceso, no hay lugar a correrle traslado del recurso.

No obstante, la parte recurrente acreditó el envío simultáneo del recurso a los correos electrónicos de las entidades demandadas, con lo cual se entiende surtido de forma automática el traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

4. Oportunidad del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 25 de agosto de 2022, notificado por estado el 26 de agosto de 2022, dentro de término - 31 de agosto de 2022-, el Despacho procederá a su estudio.

5. Consideraciones del Despacho

Tal y como se observa en los antecedentes expuestos con anterioridad, la inconformidad de la parte demandante radica en dos aspectos: i) considera que el acto demandado proferido por la Secretaría de Educación, de fecha 21 de agosto de 2021 sí es un acto administrativo susceptible de control judicial en tanto resuelve de fondo la petición; y ii) sostiene que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional.

Es menester reiterar lo expuesto en el auto recurrido en relación con que no todos los pronunciamientos realizados por la administración tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

De esta forma, en el caso de la referencia, insiste el Despacho en que no es posible tener por subsanada la demanda, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – oficio del 21 de agosto de 2021 radicado BUC2021EE007694, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada, máxime cuando respecto de la incompetencia que manifiesta allí el ente territorial la parte actora no eleva cargo de nulidad alguno.

Ahora bien, sobre la alegada incapacidad del Fondo para dar respuesta a la solicitud, es menester traer a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual reafirma que sí es aquel quien tiene competencia para resolver de fondo sobre el reconocimiento y pago de la sanción reclamada. Veamos:

“Vale la pena resaltar que, la solicitud tantas veces mencionada no versa sobre el reconocimiento de una prestación económica derivada de la labor como docente del accionante, sino de una sanción por la presunta tardanza en la que se incurrió por las accionadas al consignarle sus cesantías, por lo que no se trata de un trámite normal de reconocimiento de prestaciones sociales, sino una situación distinta, resaltándose que la misma entidad del orden nacional reconoció en su acto administrativo que los recursos para el pago de las cesantías de cada docente son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación, es decir, que no hay intervención de los entes territoriales, por tanto, se considera que era la competente para pronunciarse frente a la reclamación como lo hizo.”¹

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Francy del Pilar Pinilla Pedraza. Auto del 9 de febrero de 2023, radicado 686793333003-2022-00175-00.

Así las cosas, se mantiene esta instancia en que el acto demandado no se constituye en un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el auto recurrido.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto del 25 de agosto de 2022 que rechazó la demanda.

Por secretaría procédase con la remisión del proceso para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a722361018709ea9dad5a42626ee41ebf531c2c001d58a73f4ba8d7c156f3f**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00091-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Amanda Gómez Arias silviasantanderlopezquintero@gmail.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, en contra la decisión de rechazar la demanda.

1. La decisión recurrida

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022 se resolvió rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que el acto demandado – Oficio del 28 de septiembre de 2021 radicado BUC2021EE009471, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. radicado 20210173585501 de fecha 02/11/2021 proferido por el Fomag, consideró esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad

2. El recurso

Como argumento para sustentar el recurso señala la parte accionante que dentro del término para subsanar la demanda se allegó de forma correcta los actos administrativos demandados, junto con la constancia de su notificación, mediante los cuales se evidencia la negación a las pretensiones solicitadas.

Sostiene que no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del Despacho, en razón a que, no se incurrió en ninguna falta al indicar con claridad que el acto expedido por parte del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, e identificado con el radicado No. BUC2021EE009471, de fecha 28/09/2021, es el acto administrativo por medio del cual la entidad territorial nominadora, niega las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. Más aún, cuando

en dicho acto se encuentra establecido: “Dejamos con esto contestado dentro del término u de fondo su petición”.

Insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En ese sentido, resalta que el acto sujeto a control judicial, sí es producto de la manifestación de la administración, por medio de la cual la entidad da una respuesta de fondo y negativa a la solicitud de reconocimiento y pago realizada; dicha respuesta tiene las características de un acto expreso que debiera demandarse y pueden constatarse en el documento descrito.

Adicionalmente, expone que de acuerdo con la normatividad aplicable, se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

En consecuencia, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido, mediante el cual se rechaza la demanda y por consiguiente se ordene la admisión de la misma. (Pdf 09)

3. Traslado del recurso

Teniendo en cuenta que en virtud del rechazo de la demanda no se encuentra trabada la litis en el presente asunto, y que por ende la parte accionada no ha sido formalmente notificada ni vinculada al proceso, no hay lugar a correrle traslado del recurso.

No obstante, la parte recurrente acreditó el envío simultáneo del recurso a los correos electrónicos de las entidades demandadas, con lo cual se entiende surtido de forma automática el traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

4. Oportunidad del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 15 de septiembre de 2022, notificado por estado el 16 de septiembre de 2022, dentro de término – 21 de septiembre de 2022-, el Despacho procederá a su estudio.

5. Consideraciones del Despacho

Tal y como se observa en los antecedentes expuestos con anterioridad, la inconformidad de la parte demandante radica en dos aspectos: i) considera que el acto demandado proferido por la Secretaría de Educación, de fecha 28 de septiembre de 2021 sí es un acto administrativo susceptible de control judicial en tanto resuelve de fondo la petición; y ii) sostiene que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional.

Es menester reiterar lo expuesto en el auto recurrido en relación con que no todos los pronunciamientos realizados por la administración tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

De esta forma, en el caso de la referencia, insiste el Despacho en que no es posible tener por subsanada la demanda, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – oficio del 28 de septiembre de 2021 radicado BUC2021EE009471, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada, máxime cuando respecto de la incompetencia que manifiesta allí el ente territorial la parte actora no eleva cargo de nulidad alguno.

Ahora bien, sobre la alegada incapacidad del Fondo para dar respuesta a la solicitud, es menester traer a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual reafirma que sí es aquel quien tiene competencia para resolver de fondo sobre el reconocimiento y pago de la sanción reclamada. Veamos:

“Vale la pena resaltar que, la solicitud tantas veces mencionada no versa sobre el reconocimiento de una prestación económica derivada de la labor como docente del accionante, sino de una sanción por la presunta tardanza en la que se incurrió por las accionadas al consignarle sus cesantías, por lo que no se trata de un trámite normal de reconocimiento de prestaciones sociales, sino una situación distinta, resaltándose que la misma entidad del orden nacional reconoció en su acto administrativo que los recursos para el pago de las cesantías de cada docente son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación, es decir, que no hay intervención de los entes territoriales, por

tanto, se considera que era la competente para pronunciarse frente a la reclamación como lo hizo.”¹

Y es que en efecto, en el caso que ocupa nuestra atención, el Fomag profirió respuesta de fondo y dicho oficio fue objeto de pretensión de nulidad, sin embargo, frente a este acto operó el fenómeno de caducidad, aspecto que no fue objeto de reparo alguno en el recurso interpuesto por la parte actora.

Así las cosas, se mantiene esta instancia en que el acto proferido por la Secretaría de Educación no se constituye en un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial, lo cual sumado a que respecto del acto proferido por el Fomag operó la caducidad – decisión que no fue objeto de apelación – conlleva a no reponer el auto recurrido.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto del 15 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto del 15 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda.

Por secretaría procédase con la remisión del proceso para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Francy del Pilar Pinilla Pedraza. Auto del 9 de febrero de 2023, radicado 686793333003-2022-00175-00.

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e958c463cdc02183e53effee6f576e1d34a5b572e98333fed96004afac09b3**
Documento generado en 23/02/2023 06:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00092-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Patricia Bergsneider Flórez silviasantanderlopezquintero@gmail.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, en contra la decisión de rechazar la demanda.

1. La decisión recurrida

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se resolvió rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que el acto demandado – Oficio del 28 de septiembre de 2021 radicado BUC2021EE009810, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. radicado 20210173594121 de fecha 02/11/2021 proferido por el Fomag, consideró esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad

2. El recurso

Como argumento para sustentar el recurso señala la parte accionante que dentro del término para subsanar la demanda se allegó de forma correcta los actos administrativos demandados, junto con la constancia de su notificación, mediante los cuales se evidencia la negación a las pretensiones solicitadas.

Sostiene que no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del Despacho, en razón a que, la vulneración o la transgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En ese sentido, resalta que los actos sujetos a control judicial, sí se identificaron e individualizaron en debida forma, toda vez que, son producto de la manifestación de la administración, por medio de la cual, se da una respuesta de fondo y negativa a la solicitud de reconocimiento y pago realizada; dicha respuesta tiene las características de un acto expreso que debiera demandarse y pueden constatarse en los documentos descritos, pues fueron aportados como anexo con el objeto de que se lleve a cabo las verificaciones respectivas.

Adicionalmente, expone que de acuerdo con la normatividad aplicable, se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la cual debe ser visto en conjunto con la respuesta de la Secretaría.

En consecuencia, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido, mediante el cual se rechaza la demanda y por consiguiente se ordene la admisión de la misma. (Pdf 09)

3. Traslado del recurso

Teniendo en cuenta que en virtud del rechazo de la demanda no se encuentra trabada la litis en el presente asunto, y que por ende la parte accionada no ha sido formalmente notificada ni vinculada al proceso, no hay lugar a correrle traslado del recurso.

No obstante, la parte recurrente acreditó el envío simultáneo del recurso a los correos electrónicos de las entidades demandadas, con lo cual se entiende surtido de forma automática el traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

4. Oportunidad del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 22 de septiembre de 2022, notificado por estado el 23 de septiembre de 2022, dentro de término – 28 de septiembre de 2022-, el Despacho procederá a su estudio.

5. Consideraciones del Despacho

Tal y como se observa en los antecedentes expuestos con anterioridad, la inconformidad de la parte demandante radica en dos aspectos: i) considera que el acto demandado proferido por la Secretaría de Educación, de fecha 28 de septiembre de 2021 sí es un acto administrativo susceptible de control judicial en tanto resuelve de fondo la petición; y ii) sostiene que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen por sí solas un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional.

Es menester reiterar lo expuesto en el auto recurrido en relación con que no todos los pronunciamientos realizados por la administración tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

De esta forma, en el caso de la referencia, insiste el Despacho en que no es posible tener por subsanada la demanda, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – oficio del 28 de septiembre de 2021 radicado BUC2021EE009810, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada, máxime cuando respecto de la incompetencia que manifiesta allí el ente territorial la parte actora no eleva cargo de nulidad alguno.

Ahora bien, sobre la alegada incapacidad del Fondo para dar respuesta a la solicitud, es menester traer a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual reafirma que sí es aquel quien tiene competencia para resolver de fondo sobre el reconocimiento y pago de la sanción reclamada. Veamos:

“Vale la pena resaltar que, la solicitud tantas veces mencionada no versa sobre el reconocimiento de una prestación económica derivada de la labor como docente del accionante, sino de una sanción por la presunta tardanza en la que se incurrió por las accionadas al consignarle sus cesantías, por lo que no se trata de un trámite normal de reconocimiento de prestaciones sociales, sino una situación distinta, resaltándose que la misma entidad del orden nacional reconoció en su acto administrativo que los recursos para el pago de las cesantías de cada docente son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación, es decir, que no hay intervención de los entes territoriales, por tanto, se considera que era la competente para pronunciarse frente a la reclamación como lo hizo.”¹

Y es que en efecto, en el caso que ocupa nuestra atención, el Fomag profirió respuesta de fondo y dicho oficio fue objeto de pretensión de nulidad, sin embargo, frente a este acto operó el fenómeno de caducidad, aspecto que no fue objeto de reparo alguno en el recurso interpuesto por la parte actora.

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Francy del Pilar Pinilla Pedraza. Auto del 9 de febrero de 2023, radicado 686793333003-2022-00175-00.

Así las cosas, se mantiene esta instancia en que el acto proferido por la Secretaría de Educación no se constituye en un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial, lo cual sumado a que respecto del acto proferido por el Fomag operó la caducidad – decisión que no fue objeto de apelación – conlleva a no reponer el auto recurrido.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto del 22 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto del 22 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda.

Por secretaría procédase con la remisión del proceso para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d9814314fd1b6faa2dbb5383ab64d99953b37ef00c87af8c873ca9c3cb385f**

Documento generado en 23/02/2023 11:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00095-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	María Victoria Galvis Murillo silviasantanderlopezquintero@gmail.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, en contra la decisión de rechazar la demanda.

1. La decisión recurrida

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se resolvió rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que el acto demandado – Oficio del 27 de septiembre de 2021 radicado BUC2021EE009467, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. radicado 20210173585721 de fecha 02/11/2021 proferido por el Fomag, consideró esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad

2. El recurso

Como argumento para sustentar el recurso señala la parte accionante que dentro del término para subsanar la demanda se allegó de forma correcta los actos administrativos demandados, junto con la constancia de su notificación, mediante los cuales se evidencia la negación a las pretensiones solicitadas.

Sostiene que no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del Despacho, en razón a que, la vulneración o la transgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En ese sentido, resalta que los actos sujetos a control judicial, sí se identificaron e individualizaron en debida forma, toda vez que, son producto de la manifestación de la administración, por medio de la cual, se da una respuesta de fondo y negativa a la solicitud de reconocimiento y pago realizada; dicha respuesta tiene las características de un acto expreso que debiera demandarse y pueden constatarse en los documentos descritos, pues fueron aportados como anexo con el objeto de que se lleve a cabo las verificaciones respectivas.

Adicionalmente, expone que de acuerdo con la normatividad aplicable, se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la cual debe ser visto en conjunto con la respuesta de la Secretaría.

En consecuencia, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido, mediante el cual se rechaza la demanda y por consiguiente se ordene la admisión de la misma. (Pdf 09)

3. Traslado del recurso

Teniendo en cuenta que en virtud del rechazo de la demanda no se encuentra trabada la litis en el presente asunto, y que por ende la parte accionada no ha sido formalmente notificada ni vinculada al proceso, no hay lugar a correrle traslado del recurso.

No obstante, la parte recurrente acreditó el envío simultáneo del recurso a los correos electrónicos de las entidades demandadas, con lo cual se entiende surtido de forma automática el traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

4. Oportunidad del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 22 de septiembre de 2022, notificado por estado el 23 de septiembre de 2022, dentro de término – 28 de septiembre de 2022-, el Despacho procederá a su estudio.

5. Consideraciones del Despacho

Tal y como se observa en los antecedentes expuestos con anterioridad, la inconformidad de la parte demandante radica en dos aspectos: i) considera que el acto demandado proferido por la Secretaría de Educación, de fecha 27 de septiembre de 2021 sí es un acto administrativo susceptible de control judicial en tanto resuelve de fondo la petición; y ii) sostiene que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional.

Es menester reiterar lo expuesto en el auto recurrido en relación con que no todos los pronunciamientos realizados por la administración tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

De esta forma, en el caso de la referencia, insiste el Despacho en que no es posible tener por subsanada la demanda, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – oficio del 27 de septiembre de 2021 radicado BUC2021EE009467, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada, máxime cuando respecto de la incompetencia que manifiesta allí el ente territorial la parte actora no eleva cargo de nulidad alguno.

Ahora bien, sobre la alegada incapacidad del Fondo para dar respuesta a la solicitud, es menester traer a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual reafirma que sí es aquel quien tiene competencia para resolver de fondo sobre el reconocimiento y pago de la sanción reclamada. Veamos:

“Vale la pena resaltar que, la solicitud tantas veces mencionada no versa sobre el reconocimiento de una prestación económica derivada de la labor como docente del accionante, sino de una sanción por la presunta tardanza en la que se incurrió por las accionadas al consignarle sus cesantías, por lo que no se trata de un trámite normal de reconocimiento de prestaciones sociales, sino una situación distinta, resaltándose que la misma entidad del orden nacional reconoció en su acto administrativo que los recursos para el pago de las cesantías de cada docente son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación, es decir, que no hay intervención de los entes territoriales, por tanto, se considera que era la competente para pronunciarse frente a la reclamación como lo hizo.”¹

Y es que en efecto, en el caso que ocupa nuestra atención, el Fomag profirió respuesta de fondo y dicho oficio fue objeto de pretensión de nulidad, sin embargo, frente a este acto operó el fenómeno de caducidad, aspecto que no fue objeto de reparo alguno en el recurso interpuesto por la parte actora.

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Francy del Pilar Pinilla Pedraza. Auto del 9 de febrero de 2023, radicado 686793333003-2022-00175-00.

Así las cosas, se mantiene esta instancia en que el acto proferido por la Secretaría de Educación no se constituye en un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial, lo cual sumado a que respecto del acto proferido por el Fomag operó la caducidad – decisión que no fue objeto de apelación – conlleva a no reponer el auto recurrido.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto del 22 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto del 22 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda.

Por secretaría procédase con la remisión del proceso para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a1924d7072353028ac210b96d6c43722ed0a07f786c2fd7c1b6938325cc97c**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00112-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luz Stella Rueda Quijano silviasantanderlopezquintero@gmail.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, en contra la decisión de rechazar la demanda.

1. La decisión recurrida

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022 se resolvió rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que el acto demandado – Carta de fecha 26/10/2021 con radicado 20210180727 PROC 1952166, suscrito por la Secretaria de Educación – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. radicado 20210172829191 de fecha 30/09/2021 proferido por el Fomag, consideró esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad

2. El recurso

Como argumento para sustentar el recurso señala la parte accionante que dentro del término para subsanar la demanda se allegó de forma correcta los actos administrativos demandados, junto con la constancia de su notificación, mediante los cuales se evidencia la negación a las pretensiones solicitadas.

Sostiene que no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del Despacho, en razón a que, la vulneración o la transgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En ese sentido, resalta que los actos sujetos a control judicial, sí se identificaron e individualizaron en debida forma, toda vez que, son producto de la manifestación de la administración, por medio de la cual, se da una respuesta de fondo y negativa a la solicitud de reconocimiento y pago realizada; dicha respuesta tiene las características de un acto expreso que debiera demandarse y pueden constatarse en los documentos descritos, pues fueron aportados como anexo con el objeto de que se lleve a cabo las verificaciones respectivas.

Adicionalmente, expone que de acuerdo con la normatividad aplicable, se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la cual debe ser visto en conjunto con la respuesta de la Secretaría.

En consecuencia, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido, mediante el cual se rechaza la demanda y por consiguiente se ordene la admisión de la misma. (Pdf 09)

3. Traslado del recurso

Teniendo en cuenta que en virtud del rechazo de la demanda no se encuentra trabada la litis en el presente asunto, y que por ende la parte accionada no ha sido formalmente notificada ni vinculada al proceso, no hay lugar a correrle traslado del recurso.

No obstante, la parte recurrente acreditó el envío simultáneo del recurso a los correos electrónicos de las entidades demandadas, con lo cual se entiende surtido de forma automática el traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

4. Oportunidad del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 242.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 13 de diciembre de 2022, notificado por estado el 14 de diciembre de 2022, dentro de término – 19 de diciembre de 2022 –, el Despacho procederá a su estudio.

5. Consideraciones del Despacho

Tal y como se observa en los antecedentes expuestos con anterioridad, la inconformidad de la parte demandante radica en dos aspectos: i) considera que el

acto demandado proferido por la Secretaría de Educación, de fecha 27 de septiembre de 2021 sí es un acto administrativo susceptible de control judicial en tanto resuelve de fondo la petición; y ii) sostiene que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional.

Es menester reiterar lo expuesto en el auto recurrido en relación con que no todos los pronunciamientos realizados por la administración tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

De esta forma, en el caso de la referencia, insiste el Despacho en que no es posible tener por subsanada la demanda, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Carta de fecha 26/10/2021 con radicado 20210180727 PROC 1952166, suscrito por la Secretaria de Educación del Departamento – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada, máxime cuando respecto de la incompetencia que manifiesta allí el ente territorial la parte actora no eleva cargo de nulidad alguno.

Ahora bien, sobre la alegada incapacidad del Fondo para dar respuesta a la solicitud, es menester traer a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual reafirma que sí es aquel quien tiene competencia para resolver de fondo sobre el reconocimiento y pago de la sanción reclamada. Veamos:

“Vale la pena resaltar que, la solicitud tantas veces mencionada no versa sobre el reconocimiento de una prestación económica derivada de la labor como docente del accionante, sino de una sanción por la presunta tardanza en la que se incurrió por las accionadas al consignarle sus cesantías, por lo que no se trata de un trámite normal de reconocimiento de prestaciones sociales, sino una situación distinta, resaltándose que la misma entidad del orden nacional reconoció en su acto administrativo que los recursos para el pago de las cesantías de cada docente son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación, es decir, que no hay intervención de los entes territoriales, por tanto, se considera que era la competente para pronunciarse frente a la reclamación como lo hizo.”¹

Y es que en efecto, en el caso que ocupa nuestra atención, el Fomag profirió respuesta de fondo y dicho oficio fue objeto de pretensión de nulidad, sin embargo, frente a este acto operó el fenómeno de caducidad, aspecto que no fue objeto de reparo alguno en el recurso interpuesto por la parte actora.

Así las cosas, se mantiene esta instancia en que el acto proferido por la Secretaría de Educación no se constituye en un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial, lo cual sumado a que respecto del acto proferido por el Fomag operó

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Francy del Pilar Pinilla Pedraza. Auto del 9 de febrero de 2023, radicado 686793333003-2022-00175-00.

la caducidad – decisión que no fue objeto de apelación – conlleva a no reponer el auto recurrido.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto del 13 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto del 13 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda.

Por secretaría procédase con la remisión del proceso para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b11efcc9fadb1fa7a71cd913f38d4be040e61da49c31d7cb75ffc3aa5728ac**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00151-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Didier Francisco Ríos García silviasantanderlopezquintero@gmail.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, en contra la decisión de rechazar la demanda.

1. La decisión recurrida

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022 se resolvió rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que no se configuró acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, y por lo tanto el asunto no es actualmente susceptible de control judicial.

2. El recurso

Como argumento para sustentar el recurso señala la parte accionante que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 09 de septiembre del año 2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado BUC2021ER012482, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Adicionalmente, expone que de acuerdo con la normatividad aplicable, se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen

un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

En consecuencia, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido, mediante el cual se rechaza la demanda y por consiguiente se ordene la admisión de la misma. (Pdf 10)

3. Traslado del recurso

Teniendo en cuenta que en virtud del rechazo de la demanda no se encuentra trabada la litis en el presente asunto, y que por ende la parte accionada no ha sido formalmente notificada ni vinculada al proceso, no hay lugar a correrle traslado del recurso.

No obstante, la parte recurrente acreditó el envío simultáneo del recurso a los correos electrónicos de las entidades demandadas, con lo cual se entiende surtido de forma automática el traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

4. Oportunidad del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 242.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 13 de diciembre de 2022, notificado por estado el 14 de diciembre de 2022, dentro de término – 19 de diciembre de 2022-, el Despacho procederá a su estudio.

5. Consideraciones del Despacho

Advierte esta instancia que los argumentos del recurso no tienen la entidad suficiente para que vía recurso de reposición se modifique la decisión de rechazo, pues se insiste en que, ante la existencia de un pronunciamiento expreso de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga – Oficio de fecha 8 de octubre de 2021 BUC2021EE011535 –, en el cual se indica a la peticionaria que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo, no es posible afirmar que se configuró un acto ficto susceptible de control judicial.

En otras palabras, de un acto expreso a través del cual una autoridad manifiesta incompetencia para resolver de fondo una petición no puede derivarse la existencia de un acto ficto negativo, salvo que en la demanda se alegue como argumento de nulidad que dicha autoridad sí es competente para reconocer o negar el derecho pretendido, lo cual no acontece en este caso.

Ahora bien, sobre la alegada incapacidad del Fondo para dar respuesta a la solicitud, es menester traer a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual reafirma que sí es aquel quien tiene competencia para resolver de fondo sobre el reconocimiento y pago de la sanción reclamada. Veamos:

“Vale la pena resaltar que, la solicitud tantas veces mencionada no versa sobre el reconocimiento de una prestación económica derivada de la labor como docente del accionante, sino de una sanción por la presunta tardanza en la que se incurrió por las accionadas al consignarle sus cesantías, por lo que no se trata de un trámite normal de reconocimiento de prestaciones sociales, sino una situación distinta, resaltándose que la misma entidad del orden nacional reconoció en su acto administrativo que los recursos para el pago de las cesantías de cada docente son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación, es decir, que no hay intervención de los entes territoriales, por tanto, se considera que era la competente para pronunciarse frente a la reclamación como lo hizo.”¹

Así las cosas, se mantiene esta instancia en que el acto ficto demandado no se encuentra configurada y por tanto el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el auto recurrido.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto del 13 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda.

Por secretaría procédase con la remisión del proceso para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Francy del Pilar Pinilla Pedraza. Auto del 9 de febrero de 2023, radicado 686793333003-2022-00175-00.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52842d00a931973e74d42f03bd86b068eb20a835aa9b1def4be32ea67ba7d8ba**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00152-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Yamile Andrea Ramírez Ramírez silviasantanderlopezquintero@gmail.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, en contra la decisión de rechazar la demanda.

1. La decisión recurrida

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022 se resolvió rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que no se configuró acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, y por lo tanto el asunto no es actualmente susceptible de control judicial.

2. El recurso

Como argumento para sustentar el recurso señala la parte accionante que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 09 de septiembre del año 2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado BUC2021ER012473, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Adicionalmente, expone que de acuerdo con la normatividad aplicable, se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen

un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

En consecuencia, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido, mediante el cual se rechaza la demanda y por consiguiente se ordene la admisión de la misma. (Pdf 10)

3. Traslado del recurso

Teniendo en cuenta que en virtud del rechazo de la demanda no se encuentra trabada la litis en el presente asunto, y que por ende la parte accionada no ha sido formalmente notificada ni vinculada al proceso, no hay lugar a correrle traslado del recurso.

No obstante, la parte recurrente acreditó el envío simultáneo del recurso a los correos electrónicos de las entidades demandadas, con lo cual se entiende surtido de forma automática el traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

4. Oportunidad del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 242.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 13 de diciembre de 2022, notificado por estado el 14 de diciembre de 2022, dentro de término – 19 de diciembre de 2022-, el Despacho procederá a su estudio.

5. Consideraciones del Despacho

Advierte esta instancia que los argumentos del recurso no tienen la entidad suficiente para que vía recurso de reposición se modifique la decisión de rechazo, pues se insiste en que, ante la existencia de un pronunciamiento expreso de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga – Oficio de fecha 8 de octubre de 2021 BUC2021EE011334 –, en el cual se indica a la peticionaria que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo, no es posible afirmar que se configuró un acto ficto susceptible de control judicial.

En otras palabras, de un acto expreso a través del cual una autoridad manifiesta incompetencia para resolver de fondo una petición no puede derivarse la existencia de un acto ficto negativo, salvo que en la demanda se alegue como argumento de nulidad que dicha autoridad sí es competente para reconocer o negar el derecho pretendido, lo cual no acontece en este caso.

Ahora bien, sobre la alegada incapacidad del Fondo para dar respuesta a la solicitud, es menester traer a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual reafirma que sí es aquel quien tiene competencia para resolver de fondo sobre el reconocimiento y pago de la sanción reclamada. Veamos:

“Vale la pena resaltar que, la solicitud tantas veces mencionada no versa sobre el reconocimiento de una prestación económica derivada de la labor como docente del accionante, sino de una sanción por la presunta tardanza en la que se incurrió por las accionadas al consignarle sus cesantías, por lo que no se trata de un trámite normal de reconocimiento de prestaciones sociales, sino una situación distinta, resaltándose que la misma entidad del orden nacional reconoció en su acto administrativo que los recursos para el pago de las cesantías de cada docente son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación, es decir, que no hay intervención de los entes territoriales, por tanto, se considera que era la competente para pronunciarse frente a la reclamación como lo hizo.”¹

Así las cosas, se mantiene esta instancia en que el acto ficto demandado no se encuentra configurado y por tanto el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el auto recurrido.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto del 13 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda.

Por secretaría procédase con la remisión del proceso para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Francy del Pilar Pinilla Pedraza. Auto del 9 de febrero de 2023, radicado 686793333003-2022-00175-00.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9873026d6407b99a24afa32aa014c8885d6a945b16768d8b4606669e9698ec**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00162-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Hennike Guarín Reyes silviasantanderlopezquintero@gmail.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, en contra la decisión de rechazar la demanda.

1. La decisión recurrida

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022 se resolvió rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que no se configuró acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, y por lo tanto el asunto no es actualmente susceptible de control judicial.

2. El recurso

Como argumento para sustentar el recurso señala la parte accionante que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 05 de agosto del año 2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado BUC2021ER009890, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Adicionalmente, expone que de acuerdo con la normatividad aplicable, se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen

un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

En consecuencia, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido, mediante el cual se rechaza la demanda y por consiguiente se ordene la admisión de la misma. (Pdf 10)

3. Traslado del recurso

Teniendo en cuenta que en virtud del rechazo de la demanda no se encuentra trabada la litis en el presente asunto, y que por ende la parte accionada no ha sido formalmente notificada ni vinculada al proceso, no hay lugar a correrle traslado del recurso.

No obstante, la parte recurrente acreditó el envío simultáneo del recurso a los correos electrónicos de las entidades demandadas, con lo cual se entiende surtido de forma automática el traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

4. Oportunidad del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 242.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 13 de diciembre de 2022, notificado por estado el 14 de diciembre de 2022, dentro de término – 19 de diciembre de 2022-, el Despacho procederá a su estudio.

5. Consideraciones del Despacho

Advierte esta instancia que los argumentos del recurso no tienen la entidad suficiente para que vía recurso de reposición se modifique la decisión de rechazo, pues se insiste en que, ante la existencia de un pronunciamiento expreso de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga – Oficio de fecha 5 de septiembre de 2021 BUC2021EE008685 –, en el cual se indica a la peticionaria que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo, no es posible afirmar que se configuró un acto ficto susceptible de control judicial.

En otras palabras, de un acto expreso a través del cual una autoridad manifiesta incompetencia para resolver de fondo una petición no puede derivarse la existencia de un acto ficto negativo, salvo que en la demanda se alegue como argumento de nulidad que dicha autoridad sí es competente para reconocer o negar el derecho pretendido, lo cual no acontece en este caso.

Ahora bien, sobre la alegada incapacidad del Fondo para dar respuesta a la solicitud, es menester traer a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual reafirma que sí es aquel quien tiene competencia para resolver de fondo sobre el reconocimiento y pago de la sanción reclamada. Veamos:

“Vale la pena resaltar que, la solicitud tantas veces mencionada no versa sobre el reconocimiento de una prestación económica derivada de la labor como docente del accionante, sino de una sanción por la presunta tardanza en la que se incurrió por las accionadas al consignarle sus cesantías, por lo que no se trata de un trámite normal de reconocimiento de prestaciones sociales, sino una situación distinta, resaltándose que la misma entidad del orden nacional reconoció en su acto administrativo que los recursos para el pago de las cesantías de cada docente son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación, es decir, que no hay intervención de los entes territoriales, por tanto, se considera que era la competente para pronunciarse frente a la reclamación como lo hizo.”¹

Así las cosas, se mantiene esta instancia en que el acto ficto demandado no se encuentra configurado y por tanto el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el auto recurrido.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto del 13 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda.

Por secretaría procédase con la remisión del proceso para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Francy del Pilar Pinilla Pedraza. Auto del 9 de febrero de 2023, radicado 686793333003-2022-00175-00.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17712cf96ac1186b0b2721135b904edfa6e615b7756183d26abb0ebd95950e41**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00163-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Ruth Marina Pinzón Medina silviasantanderlopezquintero@gmail.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, en contra la decisión de rechazar la demanda.

1. La decisión recurrida

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022 se resolvió rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que no se configuró acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, y por lo tanto el asunto no es actualmente susceptible de control judicial.

2. El recurso

Como argumento para sustentar el recurso señala la parte accionante que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 05 de agosto del año 2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado BUC2021ER009903, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Adicionalmente, expone que de acuerdo con la normatividad aplicable, se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen

un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

En consecuencia, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido, mediante el cual se rechaza la demanda y por consiguiente se ordene la admisión de la misma. (Pdf 10)

3. Traslado del recurso

Teniendo en cuenta que en virtud del rechazo de la demanda no se encuentra trabada la litis en el presente asunto, y que por ende la parte accionada no ha sido formalmente notificada ni vinculada al proceso, no hay lugar a correrle traslado del recurso.

No obstante, la parte recurrente acreditó el envío simultáneo del recurso a los correos electrónicos de las entidades demandadas, con lo cual se entiende surtido de forma automática el traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

4. Oportunidad del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 242.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 13 de diciembre de 2022, notificado por estado el 14 de diciembre de 2022, dentro de término – 19 de diciembre de 2022-, el Despacho procederá a su estudio.

5. Consideraciones del Despacho

Advierte esta instancia que los argumentos del recurso no tienen la entidad suficiente para que vía recurso de reposición se modifique la decisión de rechazo, pues se insiste en que, ante la existencia de un pronunciamiento expreso de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga – Oficio de fecha 11 de septiembre de 2021 BUC2021EE008665 –, en el cual se indica a la peticionaria que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo, no es posible afirmar que se configuró un acto ficto susceptible de control judicial.

En otras palabras, de un acto expreso a través del cual una autoridad manifiesta incompetencia para resolver de fondo una petición no puede derivarse la existencia de un acto ficto negativo, salvo que en la demanda se alegue como argumento de nulidad que dicha autoridad sí es competente para reconocer o negar el derecho pretendido, lo cual no acontece en este caso.

Ahora bien, sobre la alegada incapacidad del Fondo para dar respuesta a la solicitud, es menester traer a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual reafirma que sí es aquel quien tiene competencia para resolver de fondo sobre el reconocimiento y pago de la sanción reclamada. Veamos:

“Vale la pena resaltar que, la solicitud tantas veces mencionada no versa sobre el reconocimiento de una prestación económica derivada de la labor como docente del accionante, sino de una sanción por la presunta tardanza en la que se incurrió por las accionadas al consignarle sus cesantías, por lo que no se trata de un trámite normal de reconocimiento de prestaciones sociales, sino una situación distinta, resaltándose que la misma entidad del orden nacional reconoció en su acto administrativo que los recursos para el pago de las cesantías de cada docente son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación, es decir, que no hay intervención de los entes territoriales, por tanto, se considera que era la competente para pronunciarse frente a la reclamación como lo hizo.”¹

Así las cosas, se mantiene esta instancia en que el acto ficto demandado no se encuentra configurado y por tanto el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el auto recurrido.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto del 13 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda.

Por secretaría procédase con la remisión del proceso para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Francy del Pilar Pinilla Pedraza. Auto del 9 de febrero de 2023, radicado 686793333003-2022-00175-00.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281ca07495d5a3d0eb04487e849616596c0306a3517ca8b9e4061e1835a9f619**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00313-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Alexis Chacón Marín luise1224@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda y sus anexos, considera este Despacho que se debe proceder con su inadmisión toda vez que, respecto del poder especial que se allega con la demanda (Doc. 03) se verifica que este no fue otorgado a través de mensaje de datos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, ni cuenta con nota de presentación personal del poderdante en notaría u oficina judicial o firma digital, conforme lo ordena el artículo 74 del Código General del Proceso, de tal manera que se entienda otorgado en debida forma y surta efectos.

Adicionalmente, se observa que no se cumple con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado.

Finalmente, es menester advertir que conforme a la documentación aportada se evidenció que la demanda de la referencia ya había sido interpuesta previamente, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo bajo el radicado 2022-00216-00, quien mediante auto del 19 de octubre de 2022 dispuso el rechazo de la demanda, decisión que fue apelada por la parte actora y se encuentra actualmente surtiendo el trámite del recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander, siendo inadmisibles que se lleven los dos trámites – con las mismas partes, objeto y causa – de manera simultánea.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e

informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervenientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b170a84186d1e416690c6159325d9de0ef1ec3908bca68594bc180bca56bd1**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00314-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Eddy Leonor Ortega Figueroa silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Piedecuesta notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del *“acto administrativo ficto configurado el día 15 de Septiembre de 2022, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 15 de Junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”* proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que se anexan unos actos expresos como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante. Veamos:

- En la página 56 se encuentra la Carta de fecha 21 de junio de 2022, suscrita por la Secretaria de Educación de Piedecuesta, en la cual informa al peticionario que no hay lugar a acceder a la petición, y que los competentes para pronunciarse sobre lo pedido son el Fomag a través de la Fiduprevisora, a quienes se les da traslado.
- En la página 70 se encuentra el Oficio No. 20221071446921 de fecha 01/07/2022, suscrito por la Gerencia de Servicio al Cliente de la Fiduprevisora, dirigido de manera particular a la aquí accionante, en el cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues existe una respuesta expresa tanto del ente territorial, señalando que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, como de la Fiduprevisora manifestando la improcedencia del reconocimiento solicitado, por lo cual no es posible que se

configure el acto ficto, debiendo entonces adecuarse las pretensiones conforme a la realidad fáctica.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f6c0eb55479a948fba794e3fbd9b55694d6705dfcc59e7e5856bdb50f7471**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00315-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Omaira Ribero Bohórquez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por OMAIRA RIBERO BOHÓRQUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 15-17).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4549da8f226dcbe7e439794059e5e982aa148b30e0033693005807896e5368bf**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00001-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Silvio Quiroga Mateus y otro diamarpe@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca – Inspección Tercera de Policía notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- **Auto del 30 de mayo de 2022**, proferido dentro del expediente No. 5949, notificado el 1 de junio del 2022, por medio del cual se resuelve negar la excepción de pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 0163 del 2 de diciembre del 2016, por medio del cual se sanciona al demandante con orden de multa y demolición de obra, y la Resolución No. 226 del 16 de agosto del 2017 que ordena la demolición de obra y comisiona, por haber operado la causal No. 3 del art. 91 del C.P.A.C.A.
- **Auto del 19 de septiembre de 2022**, proferido dentro del expediente No. 5949, notificado el 1 de junio del 2022, por medio del cual se resuelve negar la excepción de pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 0163 del 2 de diciembre del 2016, por medio del cual se sanciona al demandante con orden de multa y demolición de obra, y la Resolución No. 226 del 16 de agosto del 2017 que ordena la demolición de obra y comisiona, por haber operado las causales No. 2, 4 y 5 del art. 91 del C.P.A.C.A.

El numeral 2º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra la regla de oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Ahora bien, vistos los actos demandados, así como lo señalado en los hechos décimo segundo y décimo tercero, en donde indica que el 2 de marzo de 2022 solicitó la pérdida de ejecutoria de los mismos actos referenciados en las pretensiones, lo cual

le fue resuelto de forma negativa mediante acto de fecha **7 de marzo de 2022**, con lo que advierte el Despacho que el demandante ha elevado la misma petición ante la administración y ello le ha sido negado en tres ocasiones, a saber: 7 de marzo de 2022, 30 de mayo de 2022 y 19 de septiembre de 2022.

Así las cosas, al existir una decisión inicial de la administración frente a la solicitud del demandante de pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 0163 del 2 de diciembre del 2016 y No. 226 del 16 de agosto del 2017, es claro que las demás peticiones posteriores, relacionadas con la misma pretensión, tienen como único objetivo revivir términos para acudir “oportunamente” al aparato judicial a discutir una situación jurídica ya consolidada.

Al respecto, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado¹, en aquellos casos en los que se eleva una solicitud a la Administración, para que decida nuevamente sobre un asunto ya resuelto, con el objetivo de provocar un pronunciamiento posterior que habilite controvertir las decisiones que eran realmente enjuiciables, ha afirmado que se trata de una omisión al ejercicio de la acción oportuna, porque en realidad se pretende revivir términos a efectos de evitar la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad.

Para el caso de la referencia, la decisión que, conforme a los hechos de la demanda, negó la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 0163 del 2 de diciembre del 2016 y No. 226 del 16 de agosto del 2017, fue la respuesta del 7 de marzo de 2022, y es este acto el que debió demandarse en el término de caducidad que consagra la ley, siendo inadmisibles que pronunciamientos posteriores reinicie términos para tal fin.

Adicionalmente, es menester resaltar que si bien los fundamentos entre una petición y otra varían, por cuanto en una se aduce como causal de pérdida de fuerza ejecutoria la No. 3 del art. 91 del C.P.A.C.A., y en otra las causales No. 2, 4 y 5 ibídem, ello no es óbice para desconocer que la solicitud ya había sido claramente resuelta desde el 7 de marzo de 2022, pues lo pretendido es lo mismo y no se advierten hechos nuevos entre una petición y otra que justifiquen provocar un nuevo pronunciamiento.

Corolario, el acto demandable en este caso lo era la respuesta del 7 de marzo de 2022, la cual tenía como fecha límite para acudir a la jurisdicción el 8 de julio de 2022, por lo cual, al haberse interpuesto la demanda el 11 de enero de 2023, lleva a concluir que el asunto se encuentra caducado y procede su rechazo conforme al artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de la referencia interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por SILVIO QUIROGA MATEUS Y OTRO en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABANCA – INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Pueden revisarse las siguientes providencias de la Sección Segunda: Subsección “B”, sentencia de 1º de julio de 2009, rad. No. 52001-23-31-000-2001-00854-01, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez; Subsección “A”, 29 de noviembre de 2007, rad. No. 66001-23-31-000-2007-00108-01, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Subsección “B”, sentencia de 7 de septiembre de 2006, rad. No. 25000-23-25-000-2000-00048-01, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado; Subsección “B”, sentencia de 25 de agosto de 2005, rad. No. 05001-23-31-000-1998-03866-01, C.P. Jesús María Lemos Bustamante; entre otras.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582c0225f7c3a9339b0550c43a8868b8e7b651d3b851d3a07780cd526722a179**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00002-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Gina Isabel Sarmiento Arenas contactojuridicojg@gmail.com gsyasociados.juridica@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admisorio

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por GINA ISABEL SARMIENTO ARENAS través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, así como de la reforma a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada ANA ISABEL MONROY DÍAZ con T.P. 367.232 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.03 Pág.1).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54ad0d90b82c400e959edff63e936570334d075c6b79d9cf1b0e916659a372e**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00004-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Giovanny Jaime Vergel y otra jmorasaavedra@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Pamplona – Secretaría de Tránsito y Transporte
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto remite por competencia

Se recibió el proceso de la referencia por reparto, y sería del caso resolver sobre su admisión, de no ser porque se advierte una falta de competencia territorial de este Despacho, atendiendo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se pretende la declaratoria de responsabilidad y pago de perjuicios por parte del Municipio de Pamplona – Secretaría de Tránsito y Transporte, con ocasión de las presuntas acciones y omisiones al momento de la matrícula del vehículo de placas EIP-166, procediendo a la radicación de dicho trámite sin percatarse que sobre el mismo vehículo ya existía matrícula y que tenía orden de captura por hurto, ocasionando con ello un perjuicio irremediable a los accionantes, dado que terminaron involucrados en un proceso penal por receptación bajo el radicado 680016000159202100848.

Sobre la competencia por el factor territorial, el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, vigente para el momento de interposición de la demanda, determina la competencia para asuntos de reparación directa, así:

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (...)”

Ahora, advirtiendo que, si bien la captura del vehículo y la vinculación al proceso penal de los accionantes se dio en el Municipio de Bucaramanga, estos hechos son la consecuencia de las acciones y omisiones que se demandan, que no son otras que las endilgadas a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona al momento de matricular el vehículo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas objeto de reproche fueron realizadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona en su territorio, considera esta instancia que la competencia territorial se encuentra en cabeza del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE PAMPLONA conforme a la comprensión territorial establecida en artículo 2 numeral 20.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 y numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al competente, dando aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor territorial – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVOS DE PAMPLONA, para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558b303c4cab4eb90fd63e717a0ae1f0d538ac5b79ac9c302a56ec0633384f43**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00007-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Norman Fernán Oviedo Rodríguez abogado1240@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional desan.notificación@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por NORMAN FERNÁN OVIEDO RODRÍGUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado WALTER FABIÁN HERNÁNDEZ PEÑA portador de la T.P. 252.998 del C.S. de la J., como apoderado

de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.02 Pág.17).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42620e7c6bf00027cb6f0a68a1d803f2fe631ca592da3d2e4a90fac08a8e61b0**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00011-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Cesar Gómez Ortiz milugoal51@gmail.com
Demandado(s):	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda y sus anexos, considera este despacho que se debe proceder con su inadmisión toda vez que respecto del poder especial que se allega con la demanda (Doc. 02 pág. 11) se verifica que este no fue otorgado a través de mensaje de datos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, ni en su defecto cuenta con nota de presentación personal del poderdante en notaría u oficina judicial o firma digital, conforme lo ordena el artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se observa que no se cumple con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso

se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330625ce879e21ac5e124ca8fa8717bafa5b522fccac75f7260aaab482681894**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00029-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio de Matanza alcaldia@matanza-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensor del Pueblo:	Defensoría Regional del Pueblo santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por el ciudadano LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del MUNICIPIO DE MATANZA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, solicita el actor popular se conceda el amparo de pobreza, toda vez que por efectos de la pandemia no cuenta con fuentes de ingresos para solventar los gastos relacionados con la publicación del aviso ordenado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el ciudadano LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del MUNICIPIO DE MATANZA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE MATANZA en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: HÁGASE saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** a favor del actor popular **AMPARO DE POBREZA**; por tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

SEPTIMO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se concedió amparo de pobreza a favor del actor popular.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que fue concedido en amparo de pobreza, se requerirá a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL Mayor Fabián León Hernández -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC- para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes el recibo de la correspondiente comunicación informe a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante la publicación del respectivo **AVISO**. Una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Link: [68001333301420230002900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE
FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-
bucaramanga/178](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2a409a09df030f248f0e0e159de0a0bfb272c6e3971d76fca2236f7e6bb802**

Documento generado en 23/02/2023 06:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>